



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-348/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MARIO DELGADO CARRILLO Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ Y MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

COLABORÓ: PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Mario Delgado Carrillo y la falta al deber de cuidado de Morena.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Coalición	Coalición Sigamos Haciendo Historia
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Mario Delgado/denunciado	Mario Martín Delgado Carrillo
PRD/denunciante	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.



GLOSARIO	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas²:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Denuncia.** El once de abril, el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, denunció a Mario Delgado en su calidad de presidente nacional de MORENA por la presunta difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez con motivo de la publicación de una fotografía en sus perfiles de X “@mario_delgado”, Facebook “Mario Delgado Carrillo” e Instagram “@mario_delgado1”. También, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **c. Registro.** El doce de abril, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/595/PEF/986/2024, reservó su admisión y emplazamiento y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **d. Admisión.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citan a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



5. **e. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-176/2024³ de dieciocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró por una parte la improcedencia de las medidas cautelares respecto de los enlaces referidos al tratarse de actos consumados. Por otro lado, consideró procedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
6. **f. Emplazamiento y audiencia.** El uno de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el cuatro siguiente.
7. **g. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento al analizarse la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Mario Delgado, así como la falta al deber de cuidado de MORENA en el proceso electoral federal 2023-2024.⁴

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
10. En el caso, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas ni las partes denunciadas hicieron valer una, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

³ El cual no fue impugnado.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS⁵

11. El PRD, en su escrito de queja, sostuvo que:
- i) El nueve de abril, Mario Delgado, en su calidad de presidente nacional de MORENA, publicó en X una foto de un evento político en el que se observan personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.
 - ii) La misma fotografía fue compartida en sus cuentas de *Facebook* e *Instagram*.
 - iii) La publicación denunciada fue emitida por Mario Delgado en sus redes sociales oficiales.
 - iv) La utilización de personas menores de edad para fines de propaganda electoral en la publicación denunciada contraviene las disposiciones legales vigentes en materia electoral.

Defensas

12. Mario Delgado refirió que:
- i) Es falso que haya vulnerado el interés superior de la niñez, pues de ser el caso, en el contenido que se publicó en las redes sociales denunciadas la aparición fue incidental y se tomaron las acciones conducentes para garantizarlo.
 - ii) Se eliminó el contenido en donde existió la aparición incidental de personas menores de edad.
 - iii) Al tener conocimiento de los hechos, se realizaron las acciones conducentes para velar por el interés superior de la niñez.
 - iv) En el contenido denunciado era visible una multitud de personas mayores de edad entre las que accidentalmente y sin intención alguna se apreciaba la situación que dio origen a la queja.

⁵ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.



- v) Buscaba ejercer uno de los derechos fundamentales que gozan las y los mexicanos, tal como lo es la libertad de expresión.
- vi) No es posible apreciar los rasgos fisionómicos de las presuntas personas menores de edad.

13. MORENA señaló que:

- i) Es falso que haya incurrido en la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de la niñez.
- ii) De los hechos probatorios que obran en el expediente no se logran demostrar las infracciones atribuidas a Mario Delgado y a este instituto político.
- iii) La publicación denunciada contiene imágenes de un evento proselitista en el cual la supuesta aparición de una supuesta persona menor de edad deriva de un paneo en donde se observa su imagen brevemente de forma incidental.
- iv) La visualización del rostro de una presunta persona menor de edad no es plenamente identificable y no se acredita que dicha imagen apenas visible en segundos lo haya beneficiado de alguna forma.
- v) Mario Delgado es quien administra las cuentas de las redes sociales denunciadas, por lo que ninguna persona dicta instrucciones para publicar el material que de manera espontánea y constante se da a conocer en dichas plataformas digitales.
- vi) No se recibió pago o contraprestación alguna por la difusión de las publicaciones, además la libertad de pensamiento y de expresión es la formación de una opinión pública e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa y las redes sociales posibilitan el ejercicio democrático cada vez más abierto.
- vii) Las publicaciones denunciadas fueron difundidas para compartir información sólo con las personas que siguen las redes sociales de Mario Delgado, y están protegidas por el derecho a la libertad de expresión.



CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **anexo único**⁶ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

15. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- a. Los perfiles **@mario_delgado**, **MarioDelgadoCarrillo** y **mario_delgado1**, pertenecen y son administrados por Mario Delgado.
 - b. Se tiene acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y efectuadas el nueve de abril en los perfiles **@mario_delgado**, **MarioDelgadoCarrillo** y **mario_delgado1** de las redes sociales X (antes Twitter), *Facebook* e *Instagram*, respectivamente.
 - c. Es un hecho notorio que Mario Delgado es presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁷.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

16. Esta Sala Especializada debe resolver, por una parte, si con la difusión de las publicaciones denunciadas se actualiza o no la vulneración a las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral atribuida a Mario Delgado, y por otra, si existió o no responsabilidad por parte de Morena.

⁶ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁷ Véase: <https://consejerosnacionales.morena.app/cen>



A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

A.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

17. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes⁸.
18. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión⁹.
19. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**¹⁰.
20. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
21. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales**, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹¹.

⁸ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

⁹ Lineamiento 1.

¹⁰ Lineamiento 2.

¹¹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



22. Su **aparición incidental** se da cuando se les exhiba en **actos políticos o electorales** de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹².
23. Por lo que hace a su **participación** en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
24. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹³.
25. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

➤ **Consentimiento**¹⁴

26. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁵.
27. Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹⁶.

➤ **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**¹⁷

¹² Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹³ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

¹⁴ Lineamiento 8.

¹⁵ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹⁶ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹⁷ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el



28. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**¹⁸.
29. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
30. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**¹⁹.
31. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
32. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
33. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
34. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión,

consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

¹⁸ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

¹⁹ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

35. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
36. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

⇒ Contenido de la publicación denunciada

37. Previo al análisis de las infracciones, es necesario insertar la imagen denunciada, misma que se encontraba alojada en tres publicaciones realizadas en diversas redes sociales el nueve de abril en los vínculos electrónicos identificados con las URL, siguientes:

- https://twitter.com/mario_delgado/status/1777913212974837778
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1010220737124138&set=pcb.1010220840457461>
- https://www.instagram.com/p/C5kQUb5O4r0/?img_index=4

Imagen representativa	Texto de la publicación
-----------------------	-------------------------

Imagen representativa	Texto de la publicación
	<p>X (antes Twitter):</p> <p><i>“El pueblo de Nezahualcóyotl está en pie de lucha junto a nuestra próxima Presidenta, la Dra. @Claudiashein, para defender la transformación. ¡La continuidad tiene rostro de mujer de izquierda y transformadora!</i></p> <p><i>#ClaudiaPresidenta #edomex”</i></p>
	<p>Facebook:</p> <p><i>“en Nezahualcóyotl, Estado de México”</i></p>
	<p>Instagram:</p> <p><i>“El pueblo de Nezahualcóyotl está en pie de lucha junto a nuestra próxima Presidenta, la Dra. @Claudiashein, para defender la transformación. ¡La continuidad tiene rostro de mujer de izquierda y transformadora!</i></p> <p><i>#ClaudiaPresidenta #edomex”</i></p>

CASO EN CONCRETO

38. En el caso, el PRD denunció la publicación de imágenes en las redes sociales de X, Facebook e Instagram de Mario Delgado, en donde se observa la participación de un niño cuyos rasgos físicos son plenamente identificables.
39. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplieron o no con los requisitos para difundir las imágenes en las redes sociales de Mario



Delgado.

I) Calificación de la propaganda

40. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior²⁰ ha fijado al respecto:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

41. Del análisis a las publicaciones denunciadas se desprende que estamos ante la presencia de propaganda electoral, dado que su publicación se realizó el nueve de abril —período de campañas del proceso electoral federal 2023-2024—, en un evento realizado en Nezahualcóyotl, Estado de México y por el dirigente nacional del partido político MORENA. Además, en las publicaciones de X e Instagram se puede leer un texto en el que se señala lo siguiente:

“El pueblo de Nezahualcóyotl está en pie de lucha junto a nuestra próxima Presidenta, la Dra. @Claudiashein, para defender la transformación. ¡La continuidad tiene rostro de mujer de izquierda y transformadora!

#ClaudiaPresidenta #edomex”

²⁰ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



42. Por tanto, dada la naturaleza de las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

II) Aparición

43. Por otra parte, tenemos que la **aparición** del niño en las publicaciones es de carácter **directa**, porque es plenamente identificable su rostro al aparecer de frente, aunado a que se trata de una imagen seleccionada, es decir, para su publicación y difusión tuvo un trabajo previo de edición, por el cual, se pudo difuminar la imagen por parte del denunciado.

III) Participación

44. En cuanto a este punto, se determina que la **participación** del niño fue **pasiva**, debido a que de la imagen no se puede advertir ninguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un evento proselitista y multitudinario de campaña en donde estuvo presente Claudia Sheinbaum, de acuerdo con las imágenes alojadas y certificadas en las publicaciones denunciadas.

IV) Consentimiento y opinión

45. De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a Mario Delgado y Morena que informaran si, con motivo a la difusión de la imagen controvertida, se había proporcionado la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos —consentimiento y opinión informada—.
46. Al respecto, las partes denunciadas no realizaron ninguna manifestación, sólo se limitaron en mencionar que ya se habían eliminado las publicaciones denunciadas.
47. En este sentido, al no presentar con la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, era necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fuera identificable el niño, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la



Sala Superior²¹.

48. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Mario Delgado.

B. Falta al deber de cuidado

B.1 Marco normativo aplicable

49. La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²²
50. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²³
51. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Caso concreto

52. Es importante señalar, que si bien en el presente asunto, Morena fue emplazado tanto por la responsabilidad directa con relación a la vulneración al interés superior de la niñez, como por la falta al deber de cuidado, responsabilidad indirecta, como ya se mencionó la publicación fue realizada en las cuentas oficiales del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo tanto, no es posible adjudicar la responsabilidad directa a dicho partido por los actos que realizó Mario Delgado, pero sí es posible señalar cierto grado de responsabilidad indirecta, es decir, el instituto político tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su dirigente, más aún cuando las

²¹ Véase la **Jurisprudencia 20/2019**, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

²² Artículo 25.1, inciso a).

²³ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



publicaciones las realizó en esa calidad.

53. Así, esta Sala Especializada tuvo por acreditado que las publicaciones denunciadas se realizaron en los perfiles **@mario_delgado**, **MarioDelgadoCarrillo** y **mario_delgado1** de las redes sociales X (antes Twitter), Facebook e Instagram, respectivamente, todas de Mario Delgado, y no del partido político Morena; en tal sentido, no se puede atribuir una responsabilidad directa, sino una responsabilidad indirecta por su falta de deber de cuidado respecto del actuar de su dirigente nacional.
54. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible a Morena consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción cometida por Mario Delgado.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

55. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que corresponde a Mario Delgado y a MORENA.
56. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
57. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.



58. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
59. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
60. Tratándose de partidos políticos y candidaturas el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; y en el caso de los dirigentes, con amonestación pública o multa.
61. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
62. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado además el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las personas menores de edad que aparece en la publicación denunciada.
63. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Mario Delgado y a Morena.



Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

64. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en las cuentas de Mario Delgado en las redes sociales *Instagram*, *X* y *Facebook*, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
65. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el nueve de abril, es decir, dentro de la campaña del proceso electoral 2023-2024.
66. **Lugar.** Se trata de publicaciones en las redes sociales *Instagram*, *X* y *Facebook*, por lo que no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de internet.
67. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de las imágenes de la persona menor de edad se verificó en las cuentas de redes sociales denunciadas, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
68. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Mario Delgado o MORENA, hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable.
69. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que la conducta es de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyó a la persona menor de edad en la propaganda electoral, por lo que se estima que las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.
70. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.



71. Respecto a Mario Delgado²⁴, no existen sentencias en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
72. Por otra parte, de los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos que Morena es reincidente, dado que ha sido sancionado previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política electoral en detrimento al interés superior de la niñez, conforme a lo siguiente:

No	Expediente	Sancionó ²⁵	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018.	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
2	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
3	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
4	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
6	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	MORENA	SUP-REP- 238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
7	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
8	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
9	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
10	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
11	SRE-PSC-58/2023 08 junio 2023	MORENA	SUP-REP- 176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
12	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP- 524/2023 Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
13	SRE-PSC-113/2023 26 octubre 2023	MORENA	SUP-REP- 612/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023

²⁴ Si bien se tiene la determinación SRE-PSC-154/2024 confirmada por Sala Superior mediante SUP-REP-629/2014 esta no es aplicable por ser posterior a la conducta denunciada en el presente asunto.

²⁵ Por la falta al deber de cuidado en detrimento al interés superior de la niñez.



No	Expediente	Sancionó ²⁵	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
14	SRE-PSC-109/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
15	SRE-PSC-106/2023 19 octubre 2023	MORENA	REP-589/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
16	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-609/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
17	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-607/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
18	SRE-PSC-71/2024 25 de marzo de 024	MORENA	REP-305/2024 y acumulado Confirmó	300 UMAS = \$ 32,571.00	24 de abril de 2024

73. De lo anterior, se advierte que el partido político ha mantenido una conducta reincidente al no cumplir debidamente con su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente, la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos difuminando sus rostros para que no sean identificables.
74. Por lo tanto, es evidente la omisión contumaz y reiterada del partido político, el cual ya ha tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla, que es su deber vigilar el actuar de su dirigencia, militancia y/o simpatizantes, para que no atenten o vulneren los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescente en la propaganda político o electoral.
75. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
76. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.



77. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
78. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de una candidata a la presidencia de la República y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de **una persona menor de edad**.
79. Así, en el caso de la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad** por parte de **Mario Delgado** lo procedente es imponer una multa de **100 UMAS (cien unidades de medida y actualización vigente²⁶)**, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.
80. Finalmente, por cuanto hace a la falta al deber de cuidado por parte de Morena con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone a **Morena** una multa de **150 UMAS (Unidad de Medida de Actualización)²⁷**, equivalente a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.
81. Sin embargo, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la

²⁶ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

²⁷ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.



que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total sea de **300 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización) vigente, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

82. De lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto total con reincidencia	Monto total de multa
Mario Delgado	100 UMAS equivalente a \$10,857.00	N/A	100 UMAS equivalente a \$10,857.00
Morena	150 UMAS equivalente a \$16,285.50	300 UMAS equivalente a \$32,571.00	300 UMAS equivalente a \$32,571.00

83. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia en el caso de Morena.

84. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Mario Delgado se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

85. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado al partido político para el **mes de junio respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional** fue **\$149,370,573.62** (ciento cuarenta y nueve millones trescientos setenta mil quinientos setenta y tres pesos 62/100 M.N).

86. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale a 0.021% (cero punto cero veintiuno por ciento)

87. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Mario Delgado deberá ser pagada en la



Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

88. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
89. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
90. **Deducción de la multa.** Respecto a la multa impuesta a Morena, a efecto de dar cumplimiento se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente la cantidad señalada de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
91. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
92. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el "*Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*" de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en vulneración a las reglas



de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a **Mario Delgado** en consecuencia, se le **impone** una sanción consistente en una **multa** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado de **Morena**, en consecuencia, se le **impone** una sanción consistente en una **multa** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

CUARTO. Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los **votos concurrentes** de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal



ANEXO ÚNICO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por la parte denunciante²⁸:

- 1.1 **Documental pública.** Consistente en la certificación que realizó la autoridad instructora respecto de los enlaces electrónicos denunciados.
- 1.2 **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pudo deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a sus intereses.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **Documental privada.**²⁹ Consistente en la copia cotejada del escrito signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual en representación de Mario Delgado, proporcionó información acerca de las redes sociales Facebook e Instagram del citado dirigente partidista, el cual obra en el diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/344/PEF/735/2024.
- 2.2 **Documental pública.**³⁰ Consistente en copia cotejada del correo electrónico relativo a la contestación proporcionada por la DEPPP del INE que le fue formulado mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés dictado en el expediente UT/SCG/PE/**DATOPROTEGIDO**/1189/PEF/203/2023.
- 2.3 **Documental pública.**³¹ Consistente en el acta circunstanciada de doce de abril en la que se certificó el contenido de las ligas de internet aportadas por el quejoso en su escrito de queja.

²⁸ Folio 14 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Folios 29 a 34 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Folios 76 a 78 del cuaderno accesorio único.

³¹ Folio 35 a 49 del cuaderno accesorio único.



2.4 Documental privada.³² Consistente en el escrito signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual, en representación de Mario Delgado, da respuesta al requerimiento de información formulado en proveído de doce de abril.

2.5 Documental pública.³³ Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de abril en la que se certificó y verificó la eliminación de las publicaciones denunciadas, en términos de lo manifestado por Mario Delgado.

3. Pruebas aportadas por la parte denunciada³⁴:

3.1 Instrumental de actuaciones. Consistente en todo aquello que le beneficie.

3.2 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pudo deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a sus intereses.

³² Folios 58 a 73 del cuaderno accesorio único.

³³ Folios 88 a 94 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Folios 241 y 259 del cuaderno accesorio único.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-348/2024³⁵

Emito este voto porque, si bien comparto el sentido de atribuir responsabilidad a Mario Delgado por haber vulnerado las reglas de difusión de la propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar un video en sus redes sociales, me aparto de la determinación de la mayoría consistente en asignar responsabilidad indirecta al referido partido político por el actuar de su dirigente nacional.

Lo anterior, porque considero que, al momento de realizar la conducta, Mario Delgado Cortés actuó como dirigente de MORENA y, al ser su representante legal conforme a su normatividad estatutaria,³⁶ vincula a dicho partido político como responsable directo de la infracción.

Cabe precisar que en esta Sala hemos resuelto³⁷ que los actos del dirigente nacional de un partido político generan responsabilidad directa de este último cuando, conforme a su normatividad estatutaria, se trate de su representante legal.

Esta ha sido mi postura en otros asuntos similares³⁸.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁶ Artículo 38, inciso a) de los Estatutos de MORENA da esa calidad a quien ejerza la presidencia de su Comité Ejecutivo Nacional.

³⁷ SRE-PSC-72/2022 confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-338/2022 y acumulado.

³⁸ SRE-JE-59/2023, SRE-PSC-25/2024 y SRE-PSC-337/2024.



VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-348/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el denunciante presentó escrito de queja contra Mario Delgado en su calidad de presidente nacional de Morena por la presunta difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez con motivo de la publicación de una fotografía en sus perfiles de X “@mario_delgado”; Facebook “Mario Delgado Carrillo” e Instagram “@mario_delgado1”.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, porque las partes involucradas en el presente asunto no otorgaron la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en las publicaciones denunciadas, asimismo, se determinó la **existencia** a la falta al deber de cuidado por parte del partido político.

III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Intencionalidad

En primer lugar, como en anteriores ocasiones no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de una niña sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, se pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.



Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Mario Delgado y el partido político, tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones³⁹.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

b) Aparición directa y multa

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las niñas, niños y/o adolescentes es directa, al considerar que paso por un proceso de edición, ya que los referidos Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, considero que las apariciones fueron de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en la red social.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió

³⁹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.